

Señores:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CALI

E.S.D.

j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
Contra: SOCIEDAD FINANADINA Y OTROS
Radicado: 2023-00493-00
Ref. DESCORRO TRASLADO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN
PROVENIENTE DE BODEGAS J.M S.A.S-

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, en mi condición de apoderada judicial del actor dentro del proceso de la referencia, a ustedes descorro traslado del escrito de contestación de demanda proveniente de BODEGAS J.M. S.A.S.

De conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, el demandado BODEGAS J.M. S.A.S., allegó el día de ayer tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía, lo que hace innecesaria la comunicación de la misma, por TRASLADO DEL DESPACHO, según el PARÁGRAFO del mismo artículo, por lo que procedo a DESCORRER tal escrito al siguiente tenor:

“(…) ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrita por fuera de texto) (…)

A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Al hecho 5º: En efecto, el registro fotográfico da cuenta del dicho de mi prohijado, y del estado del vehículo aprehendido en ese entonces; no obstante, dadas las conclusiones a las que arriba el demandado, nótese

que en ningún momento se registra la parte mecánica del vehículo, recordando que se cambió la batería, se rayaron las mobiliarias del los asientos, se golpeó el mismo en repetidas ocasiones, sin que se indique que ello no ocurrió posterior a la toma de fotos, causado por BODEGAS J.M.

Lo cierto es, que el vehículo se encontraba bajo su custodia durante el 26 de junio de 2021 y hasta el 18 de agosto del mismo año.

Al hecho 6º: Se encuentra probado en el expediente trasladado de aprehensión de vehículo surtido en el JUZGADO 11 DE PEQUEÑA CAUSAS DE CALI.

A los hechos 7º y 8º se encuentra probado en el expediente.

Al hecho 9º No se entiende que rebate el togado de la parte pasiva, a que dirige su dicho sobre la falta de veracidad, pues se comprueba en el expediente.

Al hecho 10º: Su réplica tiene razón parcialmente, en el sentido de que ellos fueron ordenados por el actor y por eso no fue ilegal en lo que a éstos concierne, sin embargo, si lo fue con respecto a FINANDINA, dado que no existía base legal para efectuar el traslado del vehículo hacia las instalaciones de FUNZA, donde el demandado no residía.

En cuanto a la réplica del recibimiento del vehículo, NÓTESE QUE AQUÉL FUE TRASLADADO POR UNA GRÚA, hasta las instalaciones de dicho demandado, y los faltantes y demás daños pudieron ser ejecutados en tal inter-regno, ahora bien, desde que salió de las manos del actor hasta el arribo al primer parqueadero, se denuncian cuestiones que en efecto o faltan o daños que el vehículo no tenía, lo cual hace responsable en todo caso al pasivo, pues juramentado y probado está todo el equipamiento con que contaba el vehículo, así como cuando esta demandada entrega el vehículo no verifica el interior del mismo, tanto como los faltantes o cambios que se realizaron en el mismo, por no tener conocimiento del estado inicial del automóvil.

FRENTE A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES

Ante las excepciones presentadas de FALTA DE LEGITIMACIÓN DE CAUSA POR PASIVA, encuentra esta togada que no se encuentran más equivocados en dicha propuesta, pues aquellos mismos aceptan que el vehículo estuvo en su poder y fue administrado desde allí, por lo tanto, se encuentran llamados a responder; en cuanto la falta de integración del contradictorio, es menester indicar que CARLOS ANDRÉS RIVERA SANTACRUZ, identificado con C.C. 10346.834 no es una parte dentro de este proceso, pues no se reconoce como particular por la eventual responsabilidad que le acarrea; más bien, aquél actuó en nombre de la sociedad demandada FINANDINA, y de esa manera obtuvo autorización para extraer el vehículo para su traslado al municipio de FUNZA-CUNDINAMARCA, razón por la que no es procedente que funja con una responsabilidad propia, sino a nombra de tercera persona, como lo es la también sociedad demandada FINANDINA.

En lo que respecta a la excepción sobre HECHO DE UN TERCERO, indico que para el actor debe responder hasta el límite de su actuación y responsabilidad, desde el momento en que ingresó y salió del parqueadero, pues el vehículo fue entregado en perfecto estado, y no así fue entregado a su propietario, por lo tanto esa excepción debe ser debatida entre la pasiva de este proceso, sin que a mi defendido interese a quien corresponde la debida reparación de los daños irrogados.

De igual manera, se tiene que según su respuesta, cuentan con la cobertura de póliza vigente de Número de la Nota de Cobertura: QCO000014829, con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, quienes son los llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, no obstante si la REFERIDA PÓLIZA NO CUBRIERE LOS DAÑOS SOBRE EL VEHÍCULO, deberán responder los demandados de su propio peculio a mi poderdante.

Existe solidaridad en el pasivo que compone esta litis, dado que es una situación en la que dos o más personas son responsables de cumplir con una obligación, en este caso el daño irrogado al actor. Esto significa que cada una de las partes puede ser requerida para cumplir con la totalidad de la obligación, sin importar su participación o contribución individual, o hasta que no se verifique la debida responsabilidad de los daños irrogados, las partes involucradas deben cubrir con las respectivas reparaciones en que debió incurrir mi defendido y con relación al detrimento de su patrimonio.

A la oposición de la segunda pretensión, no es cierto, tal como se indicó no se verificó el vehículo al interior, ni se sabía si entre la llegada del mismo a las instalaciones de la pasiva se sustrajeron elementos, o se cambiaron piezas, tales como la batería, los rayones, los tapetes, la palomera los bafles, cosas todas que no se verifican en el inventario ni inicial ni de salida; PUES SE ITERA; aquellos desconocían el estado real del vehículo; cuantos rayones; golpes etc tenía el vehículo inicialmente a cabalidad, pues se itera estuvo en manos de terceros mientras llegó a sus instalaciones.

En cuanto a la oposición al pago de intereses, esta togada tiene por decir, que corresponde al pago de la pérdida de poder adquisitivo de las sumas de dinero que el actor tuvo que invertir para el arreglo de su vehículo y dejarlo en el estado en que fue decomisado, y con los enseres que el mismo tenía; por lo tanto dicha excepción no es de recibo en este asunto.

EN LO TOCANTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA
ME OPONGO DETERMINADAMENTE A DICHA EXCEPCIÓN:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

"La cual sustento en el hecho que se hace necesario vincular a CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C 10.346.834, quien realizo el traslado del vehículo de Placa KCS 150 desde BODEGA JM al BANCO FINANDINA al MUNICIPIO DE FUNZACUNDINAMARCA y fue entregado al parqueadero SAUZALITO. En el presente proceso es importante la comparecencia de CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C 10.346.834, por cuanto tuvo la custodia y conservación durante su traslado."

Tal como lo reseñé previamente, el Señor CARLOS ANDRÉS RIVERA SANTACRUZ no actúa en nombre propio sino en nombre de la entidad para la que labora que no es otra que FINANDINA, la cual ya se encuentra en su condición de sujeto procesal y por lo tanto, debió ser citado en su condición de testigo y no como parte procesal, por lo que me opongo a dicha excepción.

FRENTE A LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La mentada excepción se verifica en el estatuto civil al siguiente tenor:

“(…)El artículo 2313 del Código Civil establece que quien haya pagado por error tiene derecho a recuperar lo pagado si puede demostrar que no lo debía.

Sin embargo, si la persona que pagó por error pagó una deuda ajena, no puede reclamarle al que canceló el título necesario para cobrar el crédito. En este caso, puede intentar acciones contra el deudor como si fuera el acreedor.(…)”

En el caso que nos ocupa, resulta ser un despropósito dicha excepción por cuanto bajo la gravedad de juramento, con registros fotográficos del antes y después se verifica la condición del vehículo, en el cual todas las partes demandadas se encuentran involucradas, máxime si es que estos no pueden dar fe de la condición real del vehículo, ya que por ejemplo si bien, se verificó la existencia de una batería, no se sabía cual era la que había, ya se demostró que fue hurtada y cambiada por otra en pésimas condiciones, los brillos, los rayones, la cojinería, de nada de ello puede dar fe la demandada pues no tiene pleno conocimiento del estado del vehículo al ser entregado a la grúa. Ahora bien, es claro que el daño existió, que el perjuicio se ocasionó con ocasión del decomiso realizado en junio de 2021, lo que implica un nexo de causalidad, lo que da cuenta de la responsabilidad en cabeza de todos y cada uno de los intervinientes en este proceso y que hacen parte del pasivo, por lo tanto no se puede endilgar un indebido cobro en cabeza del actor.

En cuanto a las excepciones quinta y sexta esta togada guardará silencio, para que sea su Señoría quien se pronuncie en su debido momento.

Me Reservo el derecho de contrainterrogar a todos y cada uno de los testigos que comparezcan a este proceso.

Me ratifico en los testimonios ya solicitados por la parte actora, así como en todas y cada una de las probanzas allegadas las cuales, bajo el amparo de JURAMENTO, doy fe de que son ciertas y atienden a la realidad de los hechos, tanto lucro cesante como daño emergente.

Del Señor Juez,

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

C.C. 52.446.351 de Bogotá

T.P. 186.762 C.S.J.

Correo: caromayas@gmail.com

Teléfono: 3133742356